

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 1382/91 DEL CONSEJO

de 21 de mayo de 1991

relativo a la transmisión de datos sobre los desembarques de productos de la pesca en los Estados miembros

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando, en particular, que la gestión del mercado de los productos de la pesca, a que se refiere el Reglamento (CEE) n° 3796/81 del Consejo, de 29 de diciembre de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2886/89 del Consejo ⁽⁴⁾, mejoraría con la existencia de estadísticas comunitarias armonizadas sobre el conjunto de los desembarques de productos de la pesca,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Cada Estado miembro transmitirá a la Comisión datos sobre la cantidad y el precio medio de los productos de la pesca desembarcados en el mismo por buques pesqueros comunitarios cada mes civil.

A efectos del presente Reglamento, los desembarques de productos de la pesca estarán constituidos por:

- los productos descargados por buques pesqueros u otros componentes de la flota pesquera,
- los productos descargados en puertos no comunitarios por buques de Estados miembros al amparo del documento T2M del Reglamento (CEE) n° 137/79 de la Comisión ⁽⁵⁾

y

- los productos transbordados a buques de países terceros desde buques pesqueros comunitarios y otros componentes de la flota pesquera comunitaria dentro del territorio del Estado miembro considerado.

Cada Estado miembro hará lo necesario para que, salvo cuando se concedan excepciones y exclusiones con

arreglo a los procedimientos contemplados en los apartados 4 y 6 respectivamente del artículo 5, los datos que se transmitan se refieran a todos los desembarques de productos de la pesca enumerados en el Anexo I durante el mes civil de que se trate. Sin embargo, se podrá recurrir a técnicas de muestreo para calcular hasta un 10 % en peso de los productos de la pesca desembarcados en dicho mes. Las técnicas de muestreo empleadas se comunicarán de acuerdo con lo establecido en los apartados 1 y 2 del artículo 5.

Artículo 2

Los datos mencionados en el artículo 1 se comunicarán a la Comisión en el plazo de seis meses a partir del final del mes a que se refieren.

Artículo 3

1. En el Anexo I se enumeran los productos de la pesca para los que se exige la transmisión de datos, según lo dispuesto en el artículo 1. Sin embargo, los Estados miembros podrán enviar datos sobre otros productos de la pesca identificados individualmente.

No será necesario identificar de forma individual en los informes los datos referentes a productos de menor importancia para un Estado miembro, que se podrán consignar en un apartado global, siempre que el peso de los productos consignados de este modo no supere el 10 % del peso del total de desembarques efectuados en dicho Estado miembro en el mes considerado.

2. En el Anexo II figuran las definiciones que se utilizarán para las unidades de peso y el precio medio, así como el destino y la presentación de los productos.

3. La lista de productos que figura en el Anexo I y las definiciones del Anexo II podrán modificarse de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 6.

Artículo 4

1. Los Estados miembros transmitirán los datos a la Comisión, de conformidad con las disposiciones de los artículos 1 y 2 y en la forma indicada en el Anexo III.

2. Los datos podrán comunicarse mediante soporte magnético debiendo ser objeto de acuerdo entre el Estado miembro y la Comisión el formato de estas comunicaciones.

⁽¹⁾ DO n° C 214 de 21. 8. 1989, p. 21.

⁽²⁾ DO n° C 113 de 7. 5. 1990, p. 216.

⁽³⁾ DO n° L 379 de 31. 12. 1981, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 282 de 2. 10. 1989, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 20 de 27. 1. 1979, p. 1.

Artículo 5

1. Dentro de un plazo de doce meses que empezará a contar a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, los Estados miembros presentarán a la Comisión un informe que describa cómo se obtienen los datos sobre los desembarques e indicará la representatividad y la fiabilidad de dichos datos. La Comisión, en colaboración con los Estados miembros, elaborará un resumen de dichos informes.
2. Los Estados miembros informarán a la Comisión de toda modificación de la información suministrada con arreglo al apartado 1, dentro de un plazo de tres meses a partir de la fecha de introducción de dichas modificaciones.
3. Cuando los informes metodológicos a que se refiere el apartado 1 pongan de manifiesto que un país no puede cumplir inmediatamente los requisitos que impone el presente Reglamento y que es necesario introducir cambios en las técnicas de estudio y en la metodología, la Comisión, en cooperación con el Estado miembro de que se trate, podrá fijar un período de transición de tres años como máximo a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, durante el cual se llevará a término el programa del presente Reglamento. Durante este período transitorio se podrán conceder excepciones temporales que eximan a un Estado miembro de las disposiciones del presente Reglamento hasta un máximo de tres años. La Comisión informará a todos los Estados miembros de estas excepciones mediante el procedimiento previsto en el apartado 7.
4. En caso de que la inclusión de un sector pesquero determinado de un Estado miembro acarree inconvenientes para sus autoridades nacionales desproporcionadas respecto de la importancia de dicho sector, se podrá conceder una excepción, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 6, en virtud de la cual dicho Estado miembro podrá excluir de los informes nacionales los datos relativos a ese sector.
5. Las excepciones que se concedan de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 tendrán una vigencia máxima de tres años; no obstante podrán concederse prórrogas por periodos sucesivos de tres años. Cuando un Estado miembro presente una solicitud de prórroga, deberá facilitar a la Comisión los resultados de un estudio por muestreo que ponga de manifiesto los problemas que plantea la aplicación del Reglamento a la totalidad de los desembarques de dicho Estado miembro. A continuación, se someterá dicha solicitud al procedimiento establecido en el artículo 6.
6. Los datos sobre desembarques en pequeños puertos podrán, mediante solicitud motivada del Estado miembro a la Comisión dentro de los doce meses a contar de la entrada en vigor del presente Reglamento, quedar excluidos de la transmisión de datos nacionales, con las condiciones que se enumeran a continuación.

La exclusión se acordará si la transmisión de la información requerida hubiese de acarrear dificultades para las autoridades nacionales desproporcionadas respecto de la importancia de los desembarques totales y los productos

desembarcados sólo se comercializan localmente. Cada Estado miembro hará una lista de los puertos en cuestión con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 6.

Los Estados miembros afectados presentarán a la Comisión cada tres años a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento un informe que contenga toda la información pertinente, a fin de que el Comité permanente de estadística agraria, creado mediante Decisión 72/279/CEE⁽¹⁾, pueda examinar, y en su caso revisar, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 6, los criterios y las listas mencionados en el párrafo segundo del presente apartado.

7. Los informes metodológicos, los arreglos transitorios, la disponibilidad y la fiabilidad de los datos y cualesquiera otros asuntos pertinentes relacionados con la aplicación del presente Reglamento serán examinados una vez al año en el Grupo de trabajo competente del Comité permanente de estadística agraria.

Artículo 6

1. Cuando deba seguirse el procedimiento establecido en el presente artículo, el Comité permanente de estadística agraria, en lo sucesivo denominado «Comité», será llamado a pronunciarse por su presidente, ya sea a iniciativa de este último o a instancia del representante de un Estado miembro.
 2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de medidas. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Los votos de los representantes de los Estados miembros en el Comité se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no participará en la votación.
 3. a) La Comisión adoptará las medidas previstas cuando sean conformes al dictamen del Comité.
b) Cuando las medidas previstas no sean conformes al dictamen del Comité o en caso de ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban tomarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.
- Si, tres meses después de que le haya sido presentada una propuesta, el Consejo no se hubiere pronunciado sobre la misma, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1992.

⁽¹⁾ DO nº L 179 de 7. 8. 1972, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de mayo de 1991.

Por el Consejo

El Presidente

R. STEICHEN

ANEXO I

LISTA DE PRODUCTOS DE LA PESCA PARA LOS QUE SE EXIGE LA PRESENTACIÓN DE DATOS

Código	Especies	Presentación
CDZ	Bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Boreogadus saida</i> , <i>Gadus ogace</i>)	Entero fresco Eviscerado fresco Entero congelado Filetes congelados En salazón
HAD	Eglefino (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	Entero fresco Eviscerado fresco Entero congelado Filetes congelados
POK	Carbonero (<i>Pollachius virens</i>)	Entero fresco Eviscerado fresco Entero congelado Filetes congelados
HKE	Merluza (<i>Merluccius spp.</i>)	Entera fresca Eviscerada fresca Entera congelada Descabezada y eviscerada congelada Filetes congelados Congelada, otras presentaciones
WHG	Merlán (<i>Merlangius merlangus</i>)	Entero fresco Eviscerado fresco Entero congelado Filetes congelados
LNZ	Maruca (<i>Molta spp.</i>)	Entera fresca Eviscerada fresca Entera congelada Filetes congelados
POL	Abadejo (<i>Pollachius pollachius</i>)	Entero fresco Eviscerado fresco Entero congelado Filetes congelados
BIB	Faneca (<i>Trisopterus luscus</i>)	Fresca
NOP	Faneca noruega (<i>Trisopterus esmarkii</i>)	Fresca
WHB	Bacaladilla (<i>Micromesistius poutassou</i>)	Fresca
PLE	Solla (<i>Pleuronectes platessa</i>)	Entera fresca Eviscerada fresca Entera congelada Filetes congelados
SOL	Lenguado común (<i>Solea vulgaris</i>)	Entero fresco Eviscerado fresco Entero congelado Filetes congelados
MEG	Gallo (<i>Lepidorhombus spp.</i>)	Fresco Entero congelado
DAB	Limanda (<i>Limanda limanda</i>)	Fresca Congelada
LEM	Falsa limanda (<i>Microstomus kitt</i>)	Fresca Congelada

Código	Especies	Presentacion
RED	Gallineta nórdica (<i>Sebastes spp.</i>)	Fresca Entera congelada Filetes congelados
MNZ	Rape (<i>Lophius spp.</i>)	Entero fresco Colas frescas Colas congeladas
BOZ	Boga (<i>Boops spp.</i>)	Fresca Congelada
PIC	Caramel [<i>Spicara (= Macoma) spp.</i>]	Fresco Congelado
CGZ	Congrio (<i>Conger spp.</i>)	Fresco Congelado
GUX	Rubio (<i>Triglidae</i>)	Fresco Congelado
MUL	Liza (<i>Mugilidae</i>)	Fresca Congelada
HER	Arenque (<i>Clupea harengus</i>)	Fresco Entero congelado Filetes congelados
PIL	Sardina (<i>Sardina pilchardus</i>)	Fresca Congelada
ANE	Boquerón (<i>Engraulis spp.</i>)	Fresco Congelado
SPR	Espadín (<i>Sprattus sprattus</i>)	Fresco
ALB	Atún blanco (<i>Thunnus alalunga</i>)	Fresco Congelado
YFT	Rabil (<i>Thunnus albacares</i>)	Fresco Congelado
SKJ	Listado (<i>Katsuwonus pelamis</i>)	Fresco Congelado
BET	Patudo (<i>Thunnus obesus</i>)	Fresco Congelado
BFT	Atún rojo (<i>Thunnus thynnus</i>)	Fresco Congelado
SWO	Pez espada (<i>Xiphias gladius</i>)	Fresco Congelado
TUN	Otros atunes (<i>Thunnini</i>)	Frescos Congelados
MAC	Caballa del Atlántico (<i>Scomber scombrus</i>)	Fresca Congelada
MAZ	Otras caballas (<i>Scomber japonicus, Scomber australasicus</i>)	Frescas Congeladas
JAX	Jurel (<i>Trachurus spp.</i>)	Fresco Congelado
SRX	Raya (<i>Rajiformes</i>)	Fresca Congelada
DGZ	Mielga (<i>Squalus acanthias, Scyliorhinus spp.</i>)	Fresca Congelada
NEP	Cigala (<i>Nephrops norvegicus</i>)	Entera fresca Colas frescas Colas congeladas
CNZ	Quisquilla (<i>Crangon spp.</i>)	Fresca Congelada

Código	Especies	Presentación
PDZ	Camarón (<i>Pandalidae</i>)	Fresco Congelado
CRE	Buey de mar (<i>Cancer pagurus</i>)	Fresco Congelado
CRS	Nécora (<i>Portunus spp.</i>)	Fresca
LBE	Bogavante (<i>Homarus gammarus</i>)	Fresco Colas congeladas
SCE	Vieira (<i>Pecten maximus</i>)	Fresca
SQC	Calamar (<i>Loligo spp.</i>)	Fresco Congelado, limpio Congelado, no limpiado
SQX	Pota voladora y pota europea (<i>Todarodes sagittatus, Illex spp.</i>)	Fresca Congelada, limpia Congelada, no limpiada
OMZ	Calamares (otros) (<i>Omnastrephidae</i>)	Fresco Congelado, limpio Congelado, no limpiado
OCZ	Pulpo (<i>Octopus spp.</i>)	Fresco Congelado
CTL	Choco (<i>Sepia officinalis, Rossia macrosoma, Sepiola rondeleti</i>)	Fresco Congelado
FIN	Otros pescados	Frescos Congelados
CRU	Otros crustáceos	Frescos Congelados
MOL	Otros moluscos	Frescos Congelados

ANEXO II

DEFINICIONES QUE HABRÁN DE UTILIZARSE AL PRESENTAR LOS DATOS SOBRE
DESEMBARQUES DE PRODUCTOS DE LA PESCA**Unidades**

Peso: El peso registrado habrá de ser el peso del producto desembarcado.

El peso deberá indicarse en toneladas con un decimal.

Precio medio: El precio medio deberá calcularse en moneda nacional por tonelada. Para los productos que no se vendan de inmediato se hará un cálculo estimativo del precio medio con arreglo a un método adecuado.

Destino

Consumo humano: Se incluirán aquí todos los productos destinados al consumo humano en el momento de ser vendidos por primera vez, o que se desembarquen un virtud de contrato u otro tipo de acuerdo con destino al consumo humano. Se excluirán las cantidades destinadas al consumo humano que, en el momento de ser vendidas por primera vez, se retiren del mercado para consumo humano en razón de las condiciones del mercado, de normas de higiene o por otras causas similares.

Usos industriales: Se incluirán aquí todos los productos desembarcados específicamente para su transformación en harina o aceite o para el consumo de animales, además de las cantidades destinadas originariamente al consumo humano que en el momento de su primera venta no hayan sido vendidas para ese fin.

Presentación

Filetes: Se refiere al trozo de carne cortado en paralelo a la espina central de un pescado por su lado izquierdo o derecho, siempre que se hayan quitado la cabeza, las vísceras, las aletas (dorsales, anales, caudales, ventrales, pectorales) y las espinas (vértebras, ventrales o costales, bronquiales o estribos, etc.) y ambos lados no estén unidos, por ejemplo por el lomo o el vientre.

Pescado entero: Se refiere al pescado no eviscerado.

Limpio: Se refiere a los calamares a los que se han quitado los tentáculos, la cabeza y las vísceras.

Pescado congelado: Pescado tratado mediante congelación para conservar sus cualidades propias, cuya temperatura media se ha reducido a -18°C o inferior.

Pescado fresco: Pescado que no ha sido tratado para conserva, ni salado, ni congelado, y que sólo ha sido sometido a refrigeración. Generalmente se presenta entero o eviscerado.

Pescado en salazón: Pescado, por lo general descabezado y eviscerado, conservado en sal o en salmuera.

Nacionalidad y ámbito de aplicación

Los datos habrán de incluir todos los productos desembarcados por buques pesqueros de la Comunidad en puertos del Estado miembro que presente el informe. No se exigirá al Estado miembro que presente el informe, con arreglo a las disposiciones del presente Reglamento, que informe de los desembarques de sus buques en puertos que no sean sus puertos nacionales.

Los datos deberán incluir los productos que se descarguen en el territorio del Estado miembro al amparo del documento T2M contemplado en el Reglamento (CEE) n° 137/79 de la Comisión. Se incluirán asimismo los productos transbordados a buques de países terceros desde buques pesqueros comunitarios y otros componentes de la flota pesquera comunitaria que se descarguen dentro del territorio de ese Estado miembro.

Buques de la Comunidad: Buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro de la Comunidad o que están registrados en un Estado miembro de la Comunidad.

ANEXO III

FORMATO PARA LA PRESENTACIÓN DE DATOS DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 1

ESTADÍSTICA DE DESEMBARQUES

Desembarques del mes de de 19.. País

Especie	Cantidad	Precio
Para consumo humano :		
Bacalao (CDZ)		
Entero fresco
Eviscerado fresco
Entero congelado
Filetes congelados
En salazón
Eglefino (HAD)		
Entero fresco
Eviscerado fresco
Entero congelado
Filetes congelados
Carbonero (POK)		
Entero fresco
Eviscerado fresco
Entero congelado
Filetes congelados
Merluza (HKE)		
Entera fresca
Eviscerada fresca
Entera congelada
Descabezada y eviscerada congelada
Filetes congelados
Congelada, otras presentaciones
Merlán (WHG)		
Entero fresco
Eviscerado fresco
Entero congelado
Filetes congelados
Maruca (LHZ)		
Entera fresca
Eviscerada fresca
Entera congelada
Filetes congelados
Abadejo (POL)		
Entero fresco
Eviscerado fresco
Entero congelado
Filetes congelados
Solla (PLE)		
Entera fresca
Eviscerada fresca
Entera congelada
Filetes congelados

Especie	Cantidad	Precio
Lenguado común (SOL)		
Entero fresco
Eviscerado congelado
Entero congelado
Filetes congelados
Gallo (MEG)		
Fresco
Congelado
Limanda (DAB)		
Fresca
Congelada
Falsa Limanda (LEM)		
Fresca
Congelada
Gallineta nórdica (RED)		
Fresca
Entera congelada
Filetes congelados
Rape (MNZ)		
Fresco
Colas frescas
Colas congeladas
Boga (BOZ)		
Fresca
Congelada
Caramel (PIC)		
Fresco
Congelado
Congrio (CGZ)		
Fresco
Congelado
Rubio (GUX)		
Fresco
Congelado
Liza (MUL)		
Fresca
Congelada
Arenque (HER)		
Fresco
Entero congelado
Filetes congelados
Sardina (PIL)		
Fresca
Congelada
Boquerón (ANE)		
Fresco
Congelado

Especie	Cantidad	Precio
Atún blanco (ALB)		
Fresco
Congelado
Rabil (YFT)		
Fresco
Congelado
Listado (SKJ)		
Fresco
Congelado
Patudo (BET)		
Fresco
Congelado
Atún rojo (BFT)		
Fresco
Congelado
Pez espada (SWO)		
Fresco
Congelado
Otros atunes (TUN)		
Frescos
Congelados
Caballa del Atlántico (MAC)		
Fresca
Congelada
Otras caballas (MAZ)		
Frescas
Congeladas
Jurel (JAX)		
Fresco
Congelado
Raya (SRX)		
Fresca
Congelada
Mielga (DGZ)		
Fresca
Congelada
Cigala (NEP)		
Entera fresca
Colas frescas
Colas congeladas
Quisquilla (CNZ)		
Fresca
Congelada
Camarón (PDZ)		
Fresco
Congelado
Buey de mar (CRE)		
Fresco
Congelado

Especie	Cantidad	Precio
Nécora (CRS)		
Fresca
Bogavante (LBE)		
Fresco
Colas congeladas
Vieira (SCE)		
Fresca
Calamar (SQC)		
Fresco
Congelado, limpio
Congelado, no limpiado
Pota voladora y Pota europea (SQX)		
Fresca
Congelada, limpia
Congelada, no limpiada
Calamares (otros) (OMZ)		
Frescos
Congelados, limpios
Congelados, no limpiados
Pulpo (OCZ)		
Fresco
Congelado
Choco (CTL)		
Fresco
Congelado
Otros pescados (FIN)		
Frescos
Congelados
Otros moluscos (MOL)		
Frescos
Congelados
Otros crustáceos (CRU)		
Frescos
Congelados
Para usos industriales		
Bacalao (CDZ)
Eglefino (HAD)
Carbonero (POK)
Merlán (WHG)
Faneca (BIB)
Faneca noruega (NOP)
Bacaladilla (WHB)
Arenque (HER)
Espadín (SPR)
Otras especies